

EXP. N.º 02777-2015-PA/TC PASCO LUIS ATENCIO AYALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Atencio Ayala contra la resolución de fojas 303, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitaba la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de los precedentes de la STC 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del



EXP. N.° 02777-2015-PA/TC PASCO LUIS ATENCIO AYALA

reglamento de la Ley 26790, tal presunción no se acreditó en el caso del actor, toda vez que, si trabajó en un centro de producción minera debió demostrar el nexo de causalidad.

- 3. Asimismo, en relación con la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, porque de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.
- 4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor pide que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Adjunta el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 25 de octubre de 2007 (f. 7), expedido por una comisión médica evaluadora de EsSalud, y la constancia de trabajo extendida por la empresa Minera Milpo SAA (f. 6). Manifiesta que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, y que ha laborado como ensayador 2.ª en el área de planta concentradora. Sin embargo, por no encontrarse dentro de la presunción relativa al nexo de causalidad del fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha debido demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, lo que no hizo.
- 5. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, el actor no ha acreditado que trabajó expuesto al ruido repetido y prolongado, y que, por tanto, dicha afección sea de naturaleza ocupacional, pues esta enfermedad no se presume, sino que debe probarse su relación de causalidad.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 02777-2015-PA/TC PASCO LUIS ATENCIO AYALA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA